

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2101-2019

Lima, 14 de agosto del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800177124 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, PODEROSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 13 de mayo de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Libertad" de PODEROSA.
- 1.2 **10 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3643-2018 se notificó a PODEROSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **19 de diciembre de 2018.-** PODEROSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **6 de agosto de 2019.-** Mediante Oficio N° 369-2019-OS-GSM se notificó a PODEROSA el Informe Final de Instrucción N° 1848-2019.
- 1.5 **13 de agosto de 2019.-** PODEROSA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PODEROSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
TJ 0755, NV 2520	7.60
TJ 6030, NV 2520	15.20
TJ 6750, NV 2670	10.33

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en

Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>TJ 0755, NV 2520</i>	<i>7.60</i>
<i>TJ 6030, NV 2520</i>	<i>15.20</i>
<i>TJ 6750, NV 2670</i>	<i>10.33</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión se constató que las velocidades de aire en las labores de explotación que se mencionan, son menores a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>TJ 0755, NV 2520</i>	<i>7.60</i>
<i>TJ 6030, NV 2520</i>	<i>15.20</i>
<i>TJ 6750, NV 2670</i>	<i>10.33</i>

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 11, 12 y 13 (fojas 12 y 13).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 9 y 10).

- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 20, 21 y 27 (fojas 6 a 8). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1848-2019 (fojas 139 a 144), notificado el 6 de agosto de 2019, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por PODEROSA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 248° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, PODEROSA es reincidente en la infracción, por lo que se ha aplicado un factor agravante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de dos con noventa y siete centésimas (2.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1848-2019, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de dos con noventa y siete centésimas (2.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1848-2019, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2019 (fojas 148), PODEROSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por PODEROSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de

descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa de dos con noventa y siete centésimas (2.97) UIT por la infracción al artículo 248° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2019)	12,175.14
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	12,175.14
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Informe Final de Instrucción N° 1848-2019 (S/)	12,480
Factor por beneficio: 30%	0.70
Multa (S/)	8,736
Multa (UIT)¹	2.08

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A. con una multa ascendente a dos con ocho centésimas (2.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180017712401

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial,

¹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.
Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2101-2019**

para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera